



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4516

Esta ley se sancionó el día 3 de octubre de 1972.

Publica en el Boletín Oficial de Salta N° 9.134 el día 17 de octubre de 1972.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 20, apartado 14; 21, apartado 5 y 6; 33 y 48 de la Carta Orgánica del Banco Provincial de Salta (Ley N° 3.132, modificada por Ley 3.747/61), los que quedarán redactados de la siguientes forma:

“ARTICULO 20, **apartado 14**: Acordar préstamos dentro de los límites establecidos en la respectiva calificación, a las firmas calificadas por el Directorio. Queda autorizado para consentir excesos hasta un cien por ciento (100%) de dichos límites; en este caso deberá dar cuenta al Directorio en la primera reunión que celebre.

ARTICULO 21, **apartado 5**: Elevar anualmente al Poder Ejecutivo, para su aprobación el balance general del Banco, con la demostración de sus ganancias y pérdidas; asimismo la cuenta de inversión del presupuesto, a los fines que establece la Ley de Contabilidad de la Provincia y confeccionar la Memoria anual del Ejercicio vencido una vez aprobado el balance por el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 21, **apartado 6**: Establecer y clausurar Sucursales, Agencias, Delegaciones, Corresponsalías y cualquier otro tipo de casa que autorice el Banco Central de la República Argentina, dentro y fuera del país.

ARTICULO 33: El Gerente General y los funcionarios que el H. Directorio determine acordarán préstamos a la firma calificadas dentro de los límites fijados a éstas. Podrán consentir excesos de hasta el 50% de dichos límites en el orden que el H. Directorio determine.

CAPITULO V

ARTICULO 48: El Banco no podrá acordar créditos a sola firma a personas de existencias real o jurídica, por un total superior al diez por ciento (10%) del capital y reservas del Banco. Los créditos por todo concepto a toda persona real o jurídica no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del capital y reservas. Para el índice total de endeudamiento de acuerdo al capital efectivo del solicitante, regirán los topes máximos que fije el Banco Central de la República Argentina. El último de los límites citados, no regirá para los préstamos a que se refiere el artículo 50, inciso 2.”

Art. 2°.- Dispónese la anulación del artículo 51, apartado 14, de la Ley referida en el artículo 1° y agrégase un nuevo artículo en el CAPITULO V – DISPOSICIONES GENERALES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Para la determinación de la responsabilidad de una firma, se tomará todos los bienes que constituyan su patrimonio, computándose en su totalidad a los efectos del margen operable, únicamente los ubicados dentro de las zonas de influencias de las Casas del Banco y en cuanto a los restantes, dentro de la proporción que el H. Directorio determine, pero en ningún caso se computarán por un valor superior al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

50% del estimado por el Banco. Se dará preferencia en las operaciones a las firmas que efectúen sus inversiones en la provincia de Salta.”

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG

Sosa